



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-102/2024

RECURRENTE:

ANGGIE GABRIELA SANTANA
GONZALEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA¹

Ciudad de México, a 7 (siete) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente**, para los efectos señalados en esta sentencia, la resolución INE/CG2050/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la presidencia municipal de Jantetelco, Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/2351/2024/MOR.

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En adelante, las fechas se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos
Candidato	Ángel Augusto Domínguez Sánchez, entonces candidato del Partido Verde Ecologista de México a la presidencia municipal del ayuntamiento de Jantetelco, Morelos
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Evento Denunciado	Evento de culto religioso en la “Capilla la Ermita”, celebrado el 15 (quince) de abril
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución 2050 o resolución impugnada	Resolución INE/CG2050/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la presidencia municipal de Jantetelco, Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/2351/2024/MOR
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-102/2024

A N T E C E D E N T E S

1. Queja. El 3 (tres) de julio, Anggie Gabriela Santana Gonzalez presentó queja contra el PVEM y el Candidato, por supuestamente recibir (omitir rechazar) y no reportar una aportación de ente prohibido en el Evento Denunciado, lo que -dijo- generó un rebase del tope de gastos de campaña³.

2. Resolución 2050. El 31 (treinta y uno) de julio, el Consejo General declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización integrado con motivo de la referida queja⁴.

3. Recurso de apelación

3.1. Demanda. Contra dicha resolución, el 9 (nueve) de agosto, la parte recurrente presentó demanda ante la Junta Local del INE en Morelos; la cual fue remida a la Sala Superior, quien integró el expediente SUP-RAP-448/2024.

3.2. Acuerdo de reencauzamiento. El 29 (veintinueve) de agosto, la Sala Superior acordó que esta Sala Regional era la competente para conocer del medio de impugnación contra la Resolución 2050 y ordenó la remisión del expediente.

3.3. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se formó el recurso SCM-RAP-102/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.4. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora recibió el medio de impugnación, realizó diversos requerimientos, admitió la demanda y cerró instrucción.

³ Con la cual se integró el expediente INE/Q-COF-UTF/2351/2024/MOR; visible en las hojas 1 a 14 del cuaderno accesorio único del expediente de este recurso.

⁴ Visible en las hojas 125 a 167 del cuaderno accesorio único del expediente de este recurso.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso, ya que fue interpuesto por una persona ciudadana a fin de controvertir una resolución del Consejo General por la que declaró infundado un procedimiento administrativo sancionador electoral, originado por la queja que presentó por actos que posiblemente pudieran constituir vulneraciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, vinculados a la elección de integrantes de un ayuntamiento en Morelos; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III.a), 166-III.g), 173.1, 176-I y 176-XIV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.b), 40.1.b) y 44.1.b).
- **Acuerdo General 1/2017** emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las salas regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de esta.
- Acuerdo plenario emitido por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-448/2024**, en que determinó que esta sala es la competente para conocer y resolver la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-102/2024

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 40.1.b) y 45.1.b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. La parte recurrente presentó su demanda por escrito ante un órgano del INE, en que hace constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos, señaló agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda es oportuna porque si la Resolución 2050 fue notificada -vía correo electrónico- a la parte recurrente el 6 (seis) de agosto⁵, el plazo de -4 (cuatro) días naturales- transcurrió del 7 (siete) al 10 (diez) del mismo mes, y la demanda fue presentada el 9 (nueve) de agosto.

Al respecto, si bien la autoridad responsable es el Consejo General y la demanda fue presentada ante la Junta Local del INE en Morelos, a pesar de que no fue auxiliar en el procedimiento, ello interrumpió el plazo para la promoción del recurso. Esto, ya que es posible interponer los medios de impugnación ante el órgano desconcentrado en el que tengan su domicilio la persona que acude a juicio, pues no dejan de formar parte del INE y, por ende, no se está presentando la demanda ante una autoridad distinta de la responsable; lo que está señalado en la jurisprudencia 9/2024 de la Sala Superior de rubro **OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN**⁶.

⁵ Conforme a la constancia de notificación visible en la hoja 170 del cuaderno accesorio único del expediente de este recurso; asimismo, lo reconoce en su demanda.

⁶ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.3. Legitimación e interés jurídico. La parte recurrente está legitimada y tiene interés jurídico, porque acude por derecho propio para controvertir la resolución que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la queja -por actos que posiblemente pudieran constituir vulneraciones a la normativa electoral en materia de fiscalización- que presentó.

La legitimación de la parte recurrente tiene fundamento en la jurisprudencia 10/2003 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA**⁷, la cual señala que la ciudadanía puede interponer el recurso de apelación no solo contra la imposición de sanciones, sino también de cualquier otra determinación o resolución del Consejo General con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la interposición de una queja que haya presentado y que busque controvertir.

2.4. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución 2050.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Causa de pedir. La parte recurrente considera que la resolución impugnada está indebidamente motivada, transgrede el principio de congruencia, y no se realiza una debida valoración probatoria respecto a la existencia del Evento Denunciado y el beneficio correspondiente al Candidato.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), páginas 23 a 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-102/2024

3.2. Pretensión. La parte recurrente pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y -en su momento- se declare el rebase del tope de gastos de campaña del Candidato por la omisión de reportar el Evento Denunciado en sus gastos de campaña.

3.3. Controversia. Esta Sala Regional debe determinar si fue correcto, o no que el Consejo General determinara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado contra el PVEM y el Candidato por recibir (omitir rechazar) y no reportar una aportación de ente prohibido en el Evento Denunciado.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de la resolución impugnada

En la Resolución 2050 se estableció, en principio, que la normativa sustantiva para analizar el procedimiento sería el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de 25 (veinticinco) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), mediante acuerdo INE/CG522/2023, por ser la disposición vigente al momento en que se actualizaron los hechos, y la normativa procedimental sería el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado -entre otros- mediante el acuerdo INE/CG597/2023, al ser la normativa vigente al momento de la ejecución del procedimiento.

Luego, el Consejo General precisó que la controversia consistía en determinar si el PVEM y el Candidato incurrieron en la supuesta omisión de rechazar una aportación de ente prohibido por la realización del Evento Denunciado, la omisión de reportar los gastos derivados de ese evento y el rebase al tope de gastos de campaña.

Para analizar la controversia, el Consejo General refirió que fue presentada -junto con la queja- copia certificada emitida por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral del Jantetelco del IMPEPAC del acta de la Oficialía Electoral IMPEPAC/OF/JANT/002/2024, mediante la cual se da fe pública de la existencia, contenido, voces, personas y cuentas de origen de las publicaciones en Facebook de 2 (dos) vínculos electrónicos; pero que no contenía elementos temporales que permitieran al Consejo General tener certeza de que la aportación y gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña electoral, ni era posible -mediante las solas imágenes y direcciones electrónicas proporcionadas- tener por acreditada una aportación en favor de los sujetos denunciados, ni -en ese sentido- la omisión de reportar los gastos y -como consecuencia- un probable rebase al tope de gastos de campaña. Por lo que, entre otras cuestiones, el 9 (nueve) de julio, la UTF realizó una búsqueda en el SIF, a efecto de verificar la agenda de eventos del Candidato, en la que no se advirtió ningún resultado coincidente y correspondiente con el Evento Denunciado.

Al respecto, el Consejo General señaló que a la copia certificada anexa a la queja no se le podía atribuir valor probatorio pleno, sino que únicamente tenían los alcances que por su naturaleza hizo constar la autoridad electoral local. Preciso que la quejosa no mostró la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con los que pretendía soportarlos, toda vez que únicamente presentó imágenes sin especificar los conceptos de gasto que a su consideración no fueron registrados, y la información obtenida de redes sociales era insuficiente -por sí- para acreditar la existencia de los hechos denunciados, al tener el alcance de una prueba técnica y no implicar que la misma hubiera hecho constar que un hecho aconteció en la fecha de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-102/2024

exposición de la imagen o las características del acto que se observa (evento público), el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Así, el Consejo General concluyó que:

- Que la quejosa sustenta su denuncia en links de la red social Facebook, tratándose de pruebas técnicas, de las que no se advierte la comisión de algún ilícito en materia de fiscalización.
- Que el evento denunciado, no se encuentra reportado en la agenda de eventos del entonces candidato, Ángel Augusto Domínguez Sánchez.
- Que del evento denunciado no se advierten gastos de campaña.

De ahí que la autoridad responsable determinara que el PVEM y el Candidato no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443.1.f) de la Ley Electoral, 25.1.i), 54.1, 79.1.b)-I de la Ley de Partidos, 121.1.g) y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento correspondiente debía declararse infundado en cuanto a las publicaciones en redes sociales relacionadas con el Evento Denunciado y la erogación de gastos de campaña.

En cuanto a la omisión de rechazar una aportación de un ente prohibido, determinó que el IMPEPAC, en ejercicio de sus facultades, debía investigar a fondo los hechos denunciados para determinar si el PVEM y el Candidato incurrieron en vulneraciones a la normatividad electoral.

Respecto al beneficio de propaganda electoral en el Evento Denunciado, el Consejo General señaló que, de la queja y de la certificación de los hechos realizada por la oficialía electoral del IMPEPAC, “[...] en ningún momento se desprende llamamiento al voto o posicionamiento de los sujetos incoados pues se trata de un evento religioso que podría argüirse como un acto de fe llevado a cabo al amparo del artículo 24 de la Constitución

política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la garantía de todo individuo a la libertad de culto [...]” (*sic*).

De ahí que la autoridad responsable determinara que el PVEM y el Candidato no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443.1. f) de la Ley Electoral; 25.1.i), 54.1, 79.1.b)-I de la Ley de Partidos, 121.1.g) y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento debía declararse infundado en ese tema.

Finalmente, en cuanto al rebase de tope de gastos de campaña, el Consejo General señaló que, con la aprobación del dictamen consolidado se determinaron las cifras finales de los informes de los sujetos obligados, los que arrojaron que el Candidato no rebasó el tope establecido para tal efecto, considerando que la quejosa no aportó pruebas al respecto que concluyeran la existencia de ese rebase.

4.2. Síntesis de agravios

La parte recurrente señala -en general- que la autoridad responsable omitió valorar de manera exhaustiva y correcta el material probatorio aportado con su queja; y en específico, señala los siguientes agravios:

- [1]** Indebida motivación, lo que vulnera el principio de congruencia, ya que la autoridad responsable sustentó la Resolución 2050 en que -de la certificación levantada por el IMPEPAC, de los hechos realizados en el Evento Denunciado- no se desprendía un llamamiento al voto o posicionamiento de las personas denunciadas; esto, pues la parte recurrente sostiene que no eran materia de la queja los mensajes emitidos durante el Evento Denunciado, pero -dice- sí quedó acreditada la omisión del registro de ese evento, a través de la documental pública que ofreció, que tiene valor probatorio pleno, por lo que -considera- el simple



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-102/2024

hecho de realizarlo generó un beneficio indebido, ya que se utilizó para promocionar el arranque de campaña del Candidato, sin que fuera necesaria una valoración de los mensajes emitidos para determinar si existe o no una vulneración al principio de laicidad, sino lo que la autoridad responsable debió analizar era si el sujeto denunciado incumplió sus obligaciones en materia de fiscalización.

[2] Falta de exhaustividad por la indebida valoración de la prueba, ya que la autoridad responsable declaró que no existen elementos para acreditar la infracción a pesar de que el Evento Denunciado fue probado mediante la oficialía electoral que certificó su existencia. Además, la autoridad responsable consideró como insuficiente para acreditar las pretensiones de la queja una prueba técnica, pero esta tenía valor indiciario que, al no encontrarse controvertida, generaba convicción sobre los hechos denunciados; por lo que existió un beneficio a la campaña del Candidato, según el “flyer” publicado en Facebook, que sirvió como aliciente para que un mayor número de personas acudieran al Evento Denunciado, sin que se hubiera deslindado de la autoría y organización de ese evento ni ofrecido alguna prueba en contrario.

En ese sentido, la parte recurrente señala que la autoridad responsable debió realizar mayores diligencias, derivado de los indicios aportados, y valorar el beneficio obtenido por la parte denunciada⁸.

⁸ Para lo cual señala la jurisprudencia 29/2024 de la Sala Superior de rubro FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO (Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

Asimismo, la parte recurrente expone que, al no ser este un hecho aislado, se debe aplicar el criterio correspondiente a la prueba de contexto, partiendo de la premisa de la existencia de un beneficio a favor de la campaña del Candidato, tomando en cuenta la prueba técnica ofrecida, y relacionarla con las propias conclusiones de la autoridad responsable.

4.3. Forma en que serán estudiados los agravios

Esta Sala Regional analizará los agravios agrupados en un solo apartado, ya que están relacionados entre sí, estudiando -primero- la existencia del Evento Denunciado y los hechos que se tuvieron por acreditados y -luego- las posibles infracciones a la normativa electoral.

Esta forma de estudiar los agravios no causa lesión, ya que lo trascendente es que todos sean analizados, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹.

4.4. Estudio de los agravios

Los agravios son **fundados** porque el Consejo General realizó una indebida valoración probatoria respecto de la existencia del Evento Denunciado y sus características, lo que tuvo como efecto un indebido análisis respecto a las posibles infracciones materia de la queja (consistentes en la omisión de reportar los gastos derivados de ese evento y el rebase al tope de gastos de campaña).

Cuestión no controvertida

En la resolución impugnada, entre otras cuestiones, se determinó que el IMPEPAC, en ejercicio de sus facultades, debía investigar

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-102/2024

a fondo los hechos denunciados para determinar si el PVEM y el Candidato incurrieron en vulneraciones a la normativa electoral por la omisión de rechazar una aportación de un ente prohibido, lo que **la parte recurrente no controvierte** en la demanda que originó este recurso.

Así, lo que sí está controvertido es la conclusión del Consejo General respecto a las publicaciones en redes sociales relacionadas con el Evento Denunciado, la erogación de gastos de campaña, el beneficio correspondiente y -en consecuencia- el posible rebase de tope de gastos de campaña.

Motivación y exhaustividad

El artículo 16 párrafo primero de la Constitución establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. Fundamentar significa expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, mientras que motivar es expresar las razones por las que el caso se adecua a esa norma jurídica.

Hay una indebida motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma¹⁰.

Por otra parte, el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones

¹⁰ Sirve como criterio orientado la jurisprudencia I.3o.C. J/47 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008 [dos mil ocho], página 1964).

sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones¹¹.

Evento Denunciado

No está controvertido y así se señala en la resolución impugnada que la queja fue presentada contra el PVEM y el Candidato por la supuesta omisión de rechazar una aportación de ente prohibido por la realización del Evento Denunciado, la omisión de reportar los gastos derivados de ese evento y el rebase al tope de gastos de campaña. En el hecho 2 (dos) de la queja fue descrito el referido evento.

La parte recurrente considera que estaba acreditada la existencia del Evento Denunciado mediante la certificación de la Oficialía Electoral del IMPEPAC, de la cual se podían también acreditar sus pretensiones, ya que al no encontrarse controvertida ni haber prueba en contra, generaba convicción sobre los hechos denunciados.

En efecto, a la queja se anexó -como prueba- copia certificada de la constancia de hechos¹² realizada por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral de Jantetelco del IMPEPAC, el 15 (quince) de abril, en que se certificó la existencia de 2 (dos) vínculos de Facebook¹³, describiendo lo siguiente:

Es visible que la publicación consta de una imagen publicada por Oriente Radio, con el siguiente encabezado:

¹¹ Sirven de fundamento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** (consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 [dos mil dos], páginas 16 y 17, y suplemento 6, año 2003 [dos mil tres], página 51, respectivamente).

¹² Visible en las hojas 17 a 26 del cuaderno accesorio único del expediente de este recurso.

¹³ En <https://www.facebook.com/share/p/U1S5oWjxMKSiaBaH/?mibextid=ox5AEW> y <https://www.facebook.com/share/HGgCLYQprpbfNzFH/?mibextid=ox5AEWW>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-102/2024

#Elige2024 Ángel Augusto Domínguez Sánchez arranca campaña este lunes 15 de abril por la presidencia municipal de #Jantetelco. En dicha imagen se aprecia lo siguiente:

ÁNGEL DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ CANDIDATO A PRESIDENTE DE JANTETELCO 2025-2027, ARRANQUE DE CAMPAÑA, LUNES 15 DE ABRIL A LAS DIECISIETE HORAS, EXPLANADA CÍVICA DE JANTETELCO; MISA DE ACCIÓN DE GRACIAS, LUNES 15 DE ABRIL, DIECISÉIS HORAS, CAPILLA LA ERMITA, Y AL FINAL EL LEMA “¡SIGAMOS CON EL CAMBIO!” (sic)

También, en esa certificación, se hizo constar que:

Siendo las dieciséis horas con cero minutos, del día en que se actúa [15 (quince) de abril] y en atención a lo solicitado en la oficialía electoral, me [la persona que da fe de los hechos] encuentro constituida en la calle Lic. Guillermo Prieto s/n, Col Centro, Jantetelco, Morelos, el lugar conocido como “CAPILLA LA ERMITA” [...], en dónde se puede apreciar que hay una aproximado de cien personas reunidas [...].

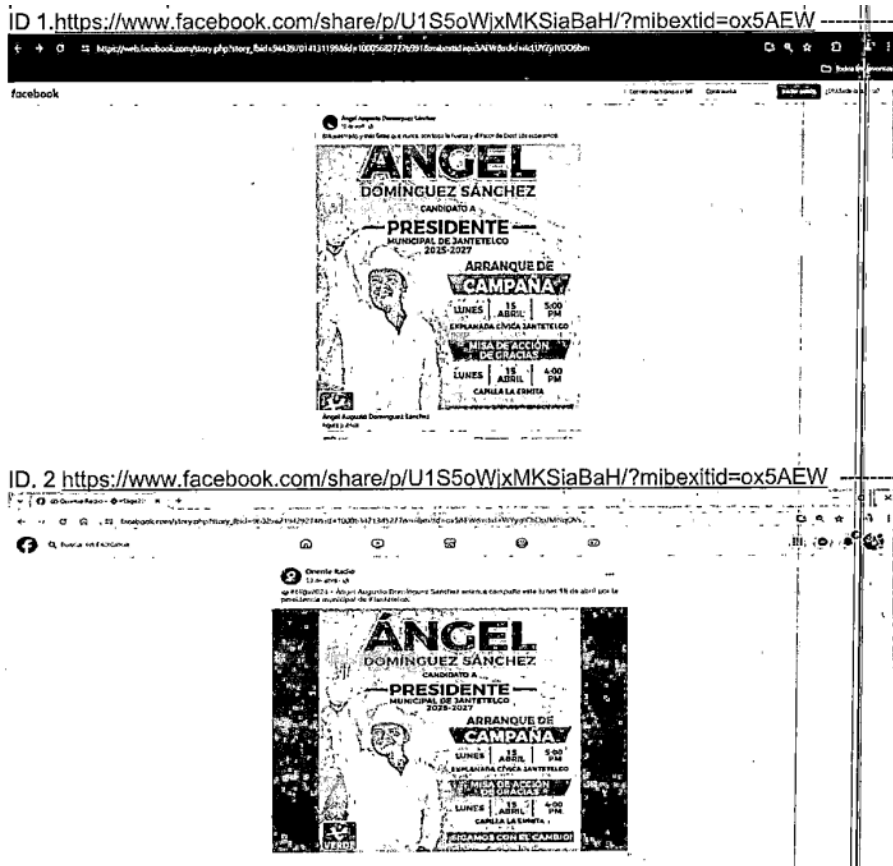
[...] La reunión se trata de una misa, siendo las dieciséis horas con seis minutos el párroco **dio la bienvenida al candidato del Partido Político Verde Ecologista el ciudadano Ángel Augusto Domínguez Sánchez**, mencionándole lo siguiente: “lo invito a pasar adelante ya que tengo un lugar reservado exclusivamente para usted...” siguiendo con el curso del evento siendo las dieciséis horas con veintidós minutos hace la siguiente mención “que la candidata Aby realizaría su apertura a las cinco en el auditorio, que de igual manera a las diez horas en Amayuca hizo misa para el candidato Vargas...” siendo las dieciséis horas con veintinueve minutos menciona lo siguiente: **“bendigo al candidato Ángel Augusto Domínguez Sánchez y a todos los demás integrantes de la planilla...”** siguiendo el curso de la misa siendo las dieciséis horas con treinta y siete minutos el párroco pregunta: **“Qué se necesita para calmar el calor, a lo cuál el mismo se contesta: se necesita un mundo verde...”**. (sic)

[las negritas son propias]

Además, la UTF hizo constar¹⁴ que, de la verificación al SIF, en la “agenda de eventos” del Candidato “no se advierte ningún resultado coincidente y correspondiente al evento denunciado”.

¹⁴ Visible en las hojas 52 a 54 del del cuaderno accesorio único del expediente de este recurso.

Asimismo, la UTF hizo constar¹⁵ que realizó una búsqueda en internet de los 2 (dos) links denunciados, de los que obtuvo lo siguiente:



De igual manera, conforme al acta circunstanciada de 17 (diecisiete) de julio¹⁶, realizada por personal de la Oficialía Electoral del INE se certificó la existencia y contenido de las 2 (dos) direcciones electrónicas señaladas en la queja, siendo que [a] no se pudo acceder a la primera y [b] en la segunda realizó la siguiente descripción:

Se observa que la dirección electrónica corresponde a la página de la red social denominada: “Facebook”, en la que se encuentra una publicación del usuario: “**Ángel Augusto Domínguez Sánchez**”, de fecha: “13 de abril (ícono)”, con el siguiente texto: “Entusiasmado más firme que nunca, con toda la Fuerza y el Favor de Dios! Los esperamos!”, [...] de arriba hacia abajo se encuentra el siguiente texto con letras de color verde, negro y blanco: “**ÁNGEL DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ CANDIDATO A PRESIDENTE DE JANTETELCO**”

¹⁵ Visible en las hojas 76 a 78 del del cuaderno accesorio único del expediente de este recurso.

¹⁶ Visible en las hojas 108 a 111 del del cuaderno accesorio único del expediente de este recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-102/2024

2025-2027 ARRANQUE DE CAMPAÑA, LUNES 15 DE ABRIL 5:00 PM EXPLANADA CÍVICA JANTETELCO MISA DE ACCIÓN DE GRACIAS LUNES 15 DE ABRIL 4:00 PM CAPILLA LA ERMITA,” además de parte del emblema del Partido Verde Ecologista de México, al pie de la imagen se lee: “**Ángel Augusto Domínguez Sánchez** Figura pública”, publicación cuenta con las siguientes referencias: “(iconos) 606, 168 comentarios, 69 veces compartido (...)”. (*sic*)

En la resolución impugnada se estableció que la constancia de hechos realizada por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral de Jantetelco del IMPEPAC y las razones y constancias de la UTF en ejercicio de sus atribuciones eran pruebas documentales públicas, en términos de los artículos 16.1-I, 20 y 21.2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respectivamente.

El valor probatorio indicado no está controvertido, sino lo que está controvertido es el alcance probatorio y la valoración hecha por el Consejo General.

Al respecto, el Consejo General estableció que la constancia de hechos realizada por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral de Jantetelco del IMPEPAC no contenía elementos temporales que le permitieran tener certeza de que la aportación y gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña electoral, lo que relacionó con la falta de reporte del Evento Denunciado en la agenda de eventos del Candidato, y que en la queja no se especificaron los conceptos de gasto que no fueron registrados.

Si bien la copia certificada de la constancia de hechos realizada por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral de Jantetelco del IMPEPAC únicamente tiene el alcance probatorio pleno para tener por acreditada la existencia de su original, también es cierto que, al relacionar los hechos referidos en esta

con las demás pruebas del expediente, **el Consejo General debió llegar a la conclusión de la existencia del Evento Denunciado.**

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia 45/2002 de la Sala Superior de rubro **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**¹⁷, en los documentos se consignan los sucesos inherentes con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados, pero el documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Así, al relacionar la constancia de hechos realizada por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral de Jantetelco del IMPEPAC -en la que se hizo constar la presencia de la consejera presidenta de ese consejo, en funciones de Oficialía Electoral en el Evento Denunciado-, la constancia de la UTF sobre la búsqueda en internet de los 2 (dos) links denunciados y el acta circunstanciada de 17 (diecisiete) de julio, antes descritas, **el Consejo General debió tener por acreditado que:**

[a] En el perfil de Facebook del Candidato **se hizo una publicación, el 13 (trece) de abril, para invitar** a una “misa de acción de gracias” el 15 (quince) de abril a las 16:00 (dieciséis horas) en la Capilla La Ermita.

[b] **El 15 (quince) de abril, a las 16:00 (dieciséis horas) ocurrió el Evento Denunciado**, al que asistieron un

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 59 y 60.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-102/2024

aproximado de 100 (cien) personas y el párroco dio la bienvenida al Candidato, realizó manifestaciones en su favor -en carácter de candidato- y su planilla.

Además, como quedó señalado en la resolución impugnada, **el Evento Denunciado no fue reportado en la agenda de eventos del Candidato.**

Infracciones a la normativa electoral

Ahora, la autoridad responsable determinó que el PVEM y el Candidato no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443.1.f) de la Ley Electoral, 25.1.i), 54.1, 79.1.b)-I de la Ley de Partidos, 121.1.g) y 127 del Reglamento de Fiscalización, en cuanto a las publicaciones en redes sociales relacionadas con el Evento Denunciado y la erogación de gastos de campaña, así como beneficio de la propaganda electoral, sin que se demostrara el rebase de tope de gastos de campaña.

No obstante, considerar la existencia del Evento Denunciado y sus características (conforme a lo precisado en esta sentencia), genera un efecto en el estudio de las diversas infracciones a la normativa electoral analizadas, ya que la conclusión de la autoridad responsable partió de una premisa diversa al no precisar tales características; **por tanto, el Consejo General deberá analizar nuevamente la materia de la queja relacionada con la omisión de reportar los gastos derivados del Evento Denunciado, el beneficio correspondiente y el posible rebase al tope de gastos de campaña**, para determinar si -en el contexto precisado por esta sala y conforme a las pruebas del expediente- había algún elemento del Evento Denunciado que debería haber sido materia de fiscalización, conforme a las obligaciones previstas en los artículos 443.1.f) de la Ley Electoral (del exceso de topes de gastos de campaña),

79.1.b)-I de la Ley de Partidos (de los informes de campaña), y 127 del Reglamento de Fiscalización (de la documentación de los egresos).

Ello, considerando que **la autoridad responsable tiene facultades para determinar si los elementos que pudieran desprenderse del Evento Denunciado generaban un impacto en la cuantificación de los gastos de campaña¹⁸ del Candidato.**

Por lo que hace a la materia de la queja relacionada con el posible rebase de tope de gastos de campaña, es un hecho notorio para esta Sala Regional -en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios¹⁹-, por así estar señalado en la sentencia del recurso de apelación SCM-RAP-92/2024, que el 22 (veintidós) de julio el Consejo General emitió el dictamen consolidado INE/CG1976/2024 y la resolución INE/CG1977/2024 respecto a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Morelos.

En términos de la tesis aislada LXIV/2015 de la Sala Superior de rubro **QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN**

¹⁸ Para lo cual puede considerarse lo señalado en las jurisprudencias 48/2024 de la Sala Superior de rubro **FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA** (pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

¹⁹ Asimismo, sirve como criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 27/97 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, julio de 1997, página 117).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-102/2024

VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO²⁰, a fin de dotar de funcionalidad a las normas relativas a la fiscalización y al sistema de nulidades en materia electoral, resulta necesario que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deban resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte del mencionado Consejo General.

En ese contexto, considerando que denuncia fue presentada el 3 (tres) de julio y la resolución impugnada fue emitida el 31 (treinta y uno) de julio, el Consejo General **también deberá analizar la materia de la queja relacionada con el posible rebase** del tope de gastos de campaña del Candidato por la realización del Evento Denunciado, en el supuesto -sin conceder- de que previamente hubiera determinado que había algún elemento que debería ser considerado en materia de fiscalización y que implicó alguna infracción al respecto.

* * *

Por todo lo anterior, los agravios relativos a la indebida motivación, falta al principio de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas son **fundados** y suficientes para revocar parcialmente la resolución impugnada y establecer los efectos precisados en el siguiente apartado de esta sentencia.

Solicitud de la parte recurrente

Finalmente, la parte recurrente solicita declarar inelegible al Candidato y pronunciarse respecto al posible rebase de tope de gastos de campaña.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 110 y 111.

Tales peticiones escapan de la materia de análisis de esta controversia porque no es la vía correspondiente para pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con la validez de la elección del Ayuntamiento, ni cuando se sustente en la eventual determinación que al respecto pudiera tomar el INE sobre la presunta omisión de reportar los gastos denunciados y el rebase de tope de gastos, pues en todo caso la nulidad de la elección o inelegibilidad de la candidatura ganadora debe reclamarse oportunamente de forma autónoma en otro medio de impugnación.

QUINTA. Efectos

Ante lo fundado de los agravios, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, para los siguientes efectos:

- [a] Dejar intocada** la parte no controvertida de la resolución impugnada.
- [b] Dentro de un plazo de 15 (quince) días naturales -en atención a la fecha establecida para la toma de posesión de los ayuntamientos en Morelos-, el Consejo General deberá emitir otra resolución debidamente fundada y motivada**, en la que considere los hechos que se tuvieron por acreditados en esta sentencia y las pruebas del expediente, para que -con base en ello- resuelva el procedimiento correspondiente, debiendo determinar si en su caso existió algún elemento del Evento Denunciado que debería haber sido materia de fiscalización y -en consecuencia- si se actualizaron las infracciones a la normativa electoral materia de la queja consistentes en la omisión de reportar los gastos derivados de dicho evento, el beneficio correspondiente y el posible rebase al tope de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-102/2024

gastos de campaña²¹; lo que deberá notificar a las partes como corresponda.

[c] Hecho lo anterior, el Consejo General deberá **informar** a esta Sala Regional dentro de los **24 (veinticuatro) horas** siguientes, acompañando las constancias que acrediten lo informado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos señalados en esta sentencia.

Notificar en términos de ley e **informar** -vía correo electrónico- a la Sala Superior en atención al acuerdo general 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²¹ Considerando que la parte recurrente no controvertió lo relativo a la omisión de rechazar una aportación de un ente prohibido por el Evento Denunciado.